



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00513-2016-PA/TC

AREQUIPA

TIMOTEO PARI CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 24 de mayo de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Pari Condori contra la resolución de fojas 223, de fecha 9 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la resolución ficta que le deniega la pensión vitalicia por enfermedad profesional según el Decreto Ley 18846, su norma sustitutoria, la Ley 26790, y el reglamento aprobado por el Decreto Supremo 003-98-SA; y que, en consecuencia, se le otorgue la referida pensión con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) formula tacha contra el certificado de trabajo emitido por la Compañía Minas Ocoña S.A. en liquidación y el certificado médico 0102-2008, por considerar que al no haber sido emitidos conforme a ley no son idóneos. Asimismo, solicita que se declare infundada la demanda alegando que, aun cuando en el certificado médico de fecha 13 de marzo de 2008 se indica que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, este no puede tomarse como prueba fehaciente, y que por ello el demandante debe adjuntar el informe médico en original o copia certificada con el respectivo historial clínico a fin de acreditar su pretensión.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 22 de junio de 2015 (f. 182), declaró improcedentes las tachas del certificado de trabajo emitido por la Compañía Minas Ocoña S.A. en liquidación y el certificado médico 0102-2008, e infundada la demanda, por entender que el demandante manifiesta que cesó en sus labores el 16 de junio de 1997 y que desde dicha fecha hasta el 13 de marzo de 2008 – fecha de emisión del certificado médico– han transcurrido más de 11 años, hecho que no contribuye a establecer que la hipoacusia haya sido adquirida durante la relación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00513-2016-PA/TC

AREQUIPA

TIMOTEO PARI CONDORI

laboral, dado que cuando el accionante fue examinado, según la historia clínica, tenía 59 años de edad.

La Sala superior revisora, con fecha 9 de noviembre de 2015 (f. 223), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución ficta que deniega al demandante el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional según el Decreto Ley 18846, su norma sustitutoria, la Ley 26790, y el reglamento aprobado por el Decreto Supremo 003-98-SA; y que, en consecuencia, se disponga otorgarle la referida pensión con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera *de manera exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del *personal obrero*.
5. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, regulado por el Decreto Ley 18846, fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que "Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00513-2016-PA/TC
AREQUIPA
TIMOTEO PARI CONDORI

transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.

6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En el artículo 3 de la mencionada norma se define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
7. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 8 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846, “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero”; o, su sustitutoria, la Ley 26790, que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990”. En lo que se refiere al inicio del pago de las pensiones vitalicias, el fundamento 40 reitera como precedente que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.
8. En el presente caso, a fojas 31 del expediente administrativo 18846/02300008107 obra la Resolución 5914-2007-ONP/GO/DL 18846, de fecha 12 de octubre de 2007, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución 1565-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 26 de marzo de 2007, por considerar que el Examen Médico Ocupacional de fecha 12 de febrero de 2007, emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI) no cumple los requisitos señalados por el artículo 41 del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00513-2016-PA/TC
AREQUIPA
TIMOTEO PARI CONDORI

- * Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, esto es, haber sido emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades integrada por tres médicos de la Caja Nacional del Seguro Social (hoy EsSalud), motivo por el cual no ha sido considerado para acreditar la incapacidad del recurrente.
9. Consta en el certificado de trabajo de fecha abril de 2002 (f. 6), expedido por la Compañía Minas Ocoña S.A. en liquidación, que el actor laboró en la sección mina como *perforista winchero interior mina* desde el *10 de octubre de 1976* hasta el *16 de junio de 1997*; por lo tanto, se encuentra protegido por el Seguro Complementario de Riesgo.
10. Del Certificado Médico 0102-2008, de fecha 13 de marzo de 2008 (f. 5), se advierte que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Goyeneche del Gobierno Regional de Arequipa, determinó que el demandante padece de *dificultad para caminar, paraplejía espástica e hipoacusia neurosensorial bilateral* que le genera una incapacidad permanente parcial y menoscabo global de 71.80 % . Asimismo, de la historia clínica (ff. 125 a 129) se aprecia que el 53 % del menoscabo global proviene de la *hipoacusia neurosensorial bilateral* diagnosticada.
11. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual, equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %* pero menor a los dos tercios.
12. Resulta pertinente recordar, sin embargo, que, respecto al acceso a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere verificar la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre las labores desempeñadas y la enfermedad.
13. Así, según el criterio vinculante contenido en el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, en el caso de la *hipoacusia*, por tratarse de una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. En el caso de autos, debido a la labor de *perforista winchero interior de mina* que realizó el actor por más de 21 años, lo cual se observa del certificado de trabajo de fojas 6, queda acreditado dicho nexo de causalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00513-2016-PA/TC
AREQUIPA
TIMOTEO PARI CONDORI

14. En consecuencia, dado que del menoscabo global de 71.80 % que presenta el demandante, por lo menos el 53%, se origina en la enfermedad profesional de *hipoacusia neurosensorial bilateral* que padece por la actividad de riesgo desempeñada, este Tribunal considera que se debe estimar la demanda y ordenar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al actor una pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional de conformidad con el artículo 19 de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, equivalente al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, esto es, a la fecha de acreditación de la enfermedad profesional sufrida por el asegurado, que en el caso de autos es el 13 de marzo de 2008, fecha del diagnóstico de la enfermedad por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche del Gobierno Regional de Arequipa.

15. Importa asimismo señalar que el segundo párrafo del artículo 18.2. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que “Los montos de la pensión serán calculados sobre el 100 % de la ‘Remuneración Mensual’ del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro (...)”. Sobre el particular, este Tribunal en la resolución recaída en el Expediente 00349-2011-PA/TC, atendiendo a que la “contingencia” puede acaecer con posterioridad al momento del cese laboral, dependiendo de la fecha de expedición del correspondiente certificado médico, ha dejado establecido como regla jurisprudencial que, en los supuestos en que la contingencia se presente con posterioridad a la culminación del vínculo laboral del trabajador, **se deberá completar la ausencia de remuneraciones efectivas con el monto de la remuneración mínima vital (RMV)**. Ello con la finalidad de evitar que el cálculo se efectúe teniendo en cuenta los meses no laborados por el asegurado.

16. Sin embargo, en la práctica se presentaron supuestos excepcionales relacionados con casos en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima vital vigente arrojaba una pensión en un monto inferior al que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante.

17. Por consiguiente, en vista de que la justificación subyacente para la aplicación de la regla contemplada en la resolución emitida en el Expediente 00349-2011- PA/TC es que *la pensión de invalidez sea la máxima superior posible*, el Tribunal Constitucional consideró necesario replantear las reglas del cálculo de la pensión inicial para los aludidos *supuestos excepcionales* en los que se solicite una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, ello con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00513-2016-PA/TC
AREQUIPA
TIMOTEO PARI CONDORI

al principio *pro homine*, puesto que es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aún teniendo en cuenta que una pensión de invalidez constituye el medio de sustento de quien se encuentra incapacitado como consecuencia de las labores realizadas (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01099-2012-PA/TC y resolución aclaratoria).

18. En consecuencia, el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, caso en el cual será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.
19. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y que a partir de dicha fecha en el presente caso, el 13 de marzo de 2008 se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
20. Asimismo, corresponde estimar el pago de las pensiones devengadas de acuerdo con el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, las que deben ser abonadas desde el 13 de marzo de 2008, con los intereses legales y costos procesales de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
21. Resulta pertinente señalar que los intereses legales deberán ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional –lo cual no colisiona con lo prescrito en el artículo 1246 del Código Civil–. En dicha sentencia, el Tribunal ha determinado “(...) que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”, lo cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00513-2016-PA/TC
AREQUIPA
TIMOTEO PARI CONDORI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del accionante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, el Decreto Supremo 003-98-SA y sus normas complementarias y conexas, desde el 13 de marzo de 2008, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones generadas desde dicha fecha, más los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL